



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“A _____, Marcelo Adrián y otros s/infracción ley 23.737”
FLP 62011483/2012/8/1/RH3

Suprema Corte:

I

La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Santa Fe, concedió la excarcelación de Marcelo Adrián Á _____ bajo caución real.

Contra esa decisión interpuso recurso de casación el Fiscal General, que fue denegado, por lo que dedujo queja ante la Cámara Federal de Casación Penal.

La Sala I del *a quo* no hizo lugar a la queja. Consideró que la decisión recurrida no cumplía con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación y que el recurrente tampoco demostró un agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior, ni la existencia de una cuestión federal que habilitase la vía (fs.3).

El representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario (fs.4/13) que fue declarado inadmisibile por ausencia de cuestión federal o arbitrariedad (fs.14), lo que suscitó la presente queja.

II

En la impugnación extraordinaria el recurrente considera que, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y defensa en juicio, debe exceptuarse el principio según el cual las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa no justifica el otorgamiento de la apelación extraordinaria, toda vez que al declarar mal concedido el recurso de casación con afirmaciones dogmáticas y sin responder los planteos formulados por el fiscal, el *a quo* frustró la vía en forma arbitraria.

Al respecto sostiene que en el recurso de casación se fundamentó por qué la decisión que concedió la excarcelación era arbitraria y equiparable a sentencia defini-

tiva. En ese orden refirió que allí el fiscal explicó que la tutela de los derechos invocados no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior y que la concesión de la excarcelación era arbitraria porque el tribunal se apartó de las normas que la regulan, a la vez que omitió valorar circunstancias relevantes para la adecuada solución del caso como la gravedad del delito, la pena en expectativa, que el imputado no acreditó un medio de vida lícito y que en su domicilio se incautó, junto con 1366 gramos de marihuana, una escopeta.

Señala el aquí recurrente que el respeto a la libertad individual no puede excluir el legítimo derecho de la sociedad de adoptar las medidas necesarias no sólo para asegurar el éxito de la investigación sino también para garantizar, en un caso grave como el de autos, que no se frustré la ejecución de la condena por la eventual incomparecencia del imputado. En el punto agrega que la decisión del *a quo* privó también al Ministerio Fiscal de la posibilidad de alegar en la instancia que, con fecha 5 de marzo de 2018 Á : fue condenado a la pena de cinco años de prisión y multa de mil pesos, por ser autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), que implica que ha sido puesta en crisis seriamente la presunción de inocencia y que se acrecienta el riesgo de fuga, configurado ya con las circunstancias señaladas por el fiscal de juicio y soslayadas por el tribunal.

Considera que el caso reviste gravedad institucional por la responsabilidad internacional que podría acarrear para el país el incumplimiento de los compromisos asumidos con relación a los delitos de narcotráfico.

En tales condiciones afirma que la cámara de casación debía habilitar la instancia en su carácter de tribunal intermedio a los fines del recurso extraordinario y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“A _____, Marcelo Adrián y otro s/infracción ley 23.737”
FLP 62011483/2012/8/1/RH3

so pretexto de límites formales establecidos para la admisibilidad de los recursos, la denegó en forma arbitraria.

III

En mi opinión, asiste razón al recurrente en tanto el recurso de casación fue arbitrariamente denegado por la Sala *a quo*.

Ello es así porque el recurso interpuesto por el fiscal de juicio se dirigió contra una resolución que si bien no encuadra en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, sí es recurrible en casación de acuerdo a lo previsto en el artículo 465 bis del mismo código en cuanto, por sus efectos, resulta equiparable a sentencia definitiva, extremo que fue fundamentado por el Ministerio Fiscal.

En el examen de este recaudo la Sala *a quo* desatendió la doctrina sentada por V.E. *in re* “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108) toda vez que denegó el recurso de casación por falta de un agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior. Sin embargo, al expedirse sobre la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto no señaló que el requisito en cuestión estuviera ausente.

En ese orden, conforme lo establecido por la Corte en ese precedente, el concepto de resolución equiparable a definitiva para el recurso extraordinario no difiere del fijado para el que compete a la cámara de casación. En consecuencia, como —según se extrae de su propio criterio— el requisito se verifica a los fines del artículo 14 de la ley 48, en su carácter de tribunal intermedio el *a quo* no debió rehusar el examen de la arbitrariedad planteada por el fiscal de juicio.

En efecto, en el considerando 12 del fallo citado se sostuvo que “si bien el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, hace referencia al concepto de sentencia definitiva, el art. 14 de la ley 48 y el art. 6 de la ley 4055, contienen idéntica

redacción; sin perjuicio de lo cual esta Corte desde hace ya varias décadas ha establecido el concepto de sentencia equiparable a definitiva para aquellos pronunciamientos que si bien no ponen final pleito, pueden generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, y por lo tanto requieren tutela judicial inmediata. Corresponde entonces afirmar que el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario, no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento conforme la doctrina de esta Corte”.

Por otra parte, surge de la reseña que la arbitrariedad alegada también fue debidamente fundamentada en el recurso de casación, tanto en su faz normativa como fáctica.

En consecuencia resulta aplicable al caso lo sostenido por V.E. en Fallos: 329:2429. Allí se dijo que si bien la valoración de los extremos en torno a la admisibilidad de los recursos es, como principio, facultad privativa de los jueces de la causa e insusceptible de revisión por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ello cuando la solución adoptada redunde en menoscabo del derecho de defensa del recurrente, en tanto frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado y cuando lo decidido revela un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio de la defensa en juicio, omite ponderar argumentos conducentes para una adecuada solución del litigio o constituye un medio para frustrar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

En virtud de lo expuesto, considero que el *a quo* ha incurrido en arbitrariedad al no ingresar en una materia propia de su competencia, toda vez que el recurso de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“A _____, Marcelo Adrián y otro s/infracción ley 23.737”
FLP 62011483/2012/8/1/RH3

casación interpuesto por el fiscal de juicio reunía todos los requisitos de admisibilidad, razón por la cual su decisión importó la restricción de la vía apta para el examen de la arbitrariedad alegada en atención a su carácter de tribunal intermedio.

IV

En definitiva, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, // de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIC
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación